

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OFILINGUA S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de interpretación y traducción de idiomas o dialectos destinado a los órganos jurisdiccionales y fiscalías de la Comunidad de Madrid número de expediente A/SER-014635/2025*”, licitado por Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 22 de mayo de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 3 de junio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes

El valor estimado del contrato asciende a 3.201.652,01 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo. - El 4 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado, con entrada en este Tribunal el 6 de junio, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de OFILINGUA S.L., en el que solicita la anulación del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) por insuficiencia del presupuesto base de licitación.

Tercero. - El 10 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución MMCC nº 73/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 12 de junio de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L, remitiéndose a lo alegado en su recurso contra estos mismos Pliegos y que fue inadmitido por este Tribunal en virtud de Resolución 249/2024, de 19 de junio, por falta de legitimación del recurrente al haber presentado oferta antes de la interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, que impugna el PCAP, previamente a presentar su oferta y *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los potenciales licitadores el día 22 de mayo de 2025, e interpuesto el recurso el 4 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP y presentando oferta a la licitación el día 6 de junio.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1.- Antecedentes

Antes de entrar en analizar las alegaciones de las partes hay que traer a colación el contexto en que se produce el presente recurso.

Con fecha 27 de enero de 2025 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes y con un valor estimado de contrato que asciende a 3.154.905,24 euros y un plazo de duración de 2 años.

Dichos Pliegos fueron recurridos por la empresa SEPROTEC ante este Tribunal, el cual mediante Resolución 92/2025 de 6 de marzo, estimó parcialmente el recurso solo en lo relativo a la aplicación de la revisión salarial indicando que:

“Dicho convenio en su artículo 18.6 establece:<<Para el año 2024, con carácter excepcional, se establece una cláusula de revisión salarial, si el IPC de 2024 supera la cantidad del 2,5 %, y hasta un tope de 1,5 %, dicho incremento se recogerá en las tablas salariales de 2025, siendo la cantidad resultante entre el 2,5 % y el máximo del 4 %, de forma excepcional y solo para este caso, compensable y absorbible>>

La justificación efectuada por el órgano de contratación de que a fecha de aprobación del contrato no se conocía el IPC total de este ejercicio, no puede admitirse como válida, ya que a esas fechas, si bien no existe publicación oficial sobre el año 2024, si existen publicaciones oficiales sobre el IPC interanual noviembre 2023-2024 que en dicho mes era del 2,4 %, por lo que era posible entender que se alcanzaría rápidamente una décima más, necesaria para activar el derecho laboral recogido y transcrito anteriormente.

Teniendo además el contrato una duración de dos años y gozando los convenios colectivos del principio de ultra actividad, la mejora salarial era un hecho que cualquier técnico debería haber tenido en consideración, pues de lo contrario el PBL no cubrirá las retribuciones exigidas en el convenio colectivo como ha ocurrido en este contrato”.

En ejecución de dicha Resolución 92/2025 se aprueban unos nuevos pliegos actualizando el valor estimado del contrato teniendo en cuenta la actualización de las mejoras salariales al 2, 8% para el año 2025 en aplicación del citado artículo 18.6 del Convenio sectorial aplicable, que es el de Oficinas y Despachos de Madrid y resultando un valor estimado del contrato de 3.201.652,01 euros frente a los 3.154.905,24 euros anteriores.

2. Alegaciones de las partes y consideraciones de este Tribunal.

El recurrente basa su recurso en la insuficiencia del presupuesto base de licitación. El órgano de contratación se remite al informe emitido en relación al recurso interpuesto por la empresa SEPROTEC contra los mimos pliegos y objeto de nuestra Resolución 92/2025; por ello, vamos a ir analizando cada uno de los aspectos en que fundamenta

su recurso OFILINGUA S.L. y las alegaciones del órgano de contratación al respecto, así como las consideraciones del tribunal.

En primer lugar, alega el recurrente que el objeto del contrato es tan amplio que difícilmente el Presupuesto Base de Licitación (PBL) va a cubrir todos los costes en la medida en que cubre los trabajos de traducción *“en cualquier idioma y podrán ser del castellano a cualquier otro idioma”*; en la cláusula 1.3 del PCAP se enumeran todos los idiomas posibles, así como *“los restante idiomas no especificados en las líneas anteriores”*. Señala el recurrente que cómo se va a asumir la carga de la prestación del servicio si no se ha determinado el alcance del objeto de los servicios, pero liga dicha afirmación a la insuficiencia del PBL que analizaremos a continuación.

Solo señalar en relación a la alegación de indeterminación del objeto del contrato, que no es admisible dicha afirmación puesto que, como se ha indicado, el PCAP no solo enumera una gran cantidad de idiomas y dialectos posibles, sino que se remite a *“cualquier otro idioma oficial y viceversa”*, por tanto, inconcreción del objeto al amparo del artículo 28 LCSP no existe.

La base del recurso es que el PBL se entiende inferior al necesario para la prestación del servicio y ante ello alega el recurrente que no es de aplicación el convenio colectivo sectorial de Oficinas y Despachos de Madrid, ya que el artículo 2 de dicho convenio al establecer el ámbito funcional del mismo indica que: *“Este Convenio Colectivo es de aplicación a las empresas cuya actividad principal sea de oficinas y despachos, grabación datos, centros de procesos de datos; así como a organizaciones, asociaciones y empresas de tratamiento documental. Asimismo, estarán incluidos dentro del ámbito funcional de este convenio los subsectores y empresas que, aun aplicando convenio propio, su actividad principal corresponda con la definida en este ámbito”*.

Y, sin embargo, la cláusula 2.2 del PPT fija como lugar de prestación del servicio que: *“El adjudicatario habrá de personarse para la prestación del servicio en el lugar, día y hora indicado por el órgano judicial o la fiscalía y estará disponible durante el*

tiempo que se solicite, sin que quepan excusas para el retraso o la ausencia excepto las de fuerza mayor establecidas por la legislación vigente”, exigiendo por tanto, el desplazamiento del traductor.

El hecho de que el ámbito del convenio sea, entre otros, el de las empresas cuya actividad principal sea de oficinas y despachos, no determina que las oficinas y despachos sean los de la propia empresa que presta el servicio o el despacho u oficina en que se haya de prestar, como en este caso en sedes judiciales, por lo que no puede acogerse este alegato basado exclusivamente en que el desplazamiento al lugar de prestación del servicio determine la no aplicabilidad del convenio. Por lo que no puede acogerse dicha pretensión cuando es el convenio que actualmente se estaba aplicando al contrato en vigor y que venía ejecutando SEPROTEC; a quien, por otra parte, tal y como consta en el expediente, se le hicieron las consultas sobre coste horario y absentismo para fijar el presupuesto base de licitación (PBL).

En segundo lugar, alega la recurrente que, para el caso de estimarse que es de aplicación el citado convenio colectivo, no considera que sea adecuada la determinación del grupo profesional al que debe pertenecer el personal que ejecuta el contrato.

En el expediente de contratación se considera a los traductores dentro del Grupo III, respecto al que en el Convenio Colectivo se establece como criterios de acceso y promoción: *“Conocimientos singulares de las funciones, tareas y operaciones, con un nivel de formación nivel medio (Bachiller, formación profesional grado medio) y/o con experiencia dilatada en el puesto de trabajo.”*

Alega el recurrente que el PPT exige como cualificación del personal que va a prestar el servicio:

“5.2. CUALIFICACIÓN

La acreditación del conocimiento exigido podrá realizarse mediante uno o varios de los siguientes documentos:

a) Titulaciones oficiales que acrediten el conocimiento del idioma, expedidas por centros oficiales u homologados en España.

En relación con la titulación oficial requerida para la prestación del servicio, se tratará de licenciados en disciplinas directamente relacionadas con la interpretación y traducción, incluyendo las Licenciaturas oficiales en Filología de alguno de los idiomas de prestación exigidos en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas”

También en relación con la formación intelectual/profesional del personal que preste servicios en el contrato, se recogen, en la página 16 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), las siguientes exigencias:

“La empresa adjudicataria vendrá obligada a poner a disposición de los Órganos Judiciales y Fiscalías de la Comunidad de Madrid, en supuestos excepcionales valorados desde este Centro Directivo, cuando así lo demandase la naturaleza y especial complejidad del procedimiento judicial seguido:

a) Intérpretes Jurados.

b) Especialistas en áreas científico-técnicas, humanística etc., cuando así lo justificase la especial complejidad técnica del procedimiento judicial seguido.”

Y de ahí que entienda que el PPT exige que los profesionales adscritos a la ejecución del contrato sean licenciados y por ello deberían estar encuadrados en el Grupo I del convenio para lo que se requiere *“Titulación universitaria de grado superior o conocimientos equivalentes equiparados por la empresa y/o con experiencia consolidada en el ejercicio de su sector profesional”* y no en el Grupo III.

Y, a mayor abundamiento, que el PPT, en su cláusula *“5.3 OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO SOBRE EL PERSONAL QUE PRESTE LOS SERVICIOS”*, impone un grado de autonomía y responsabilidad para los profesionales traductores/intérpretes que desarrollaran los servicios objeto de contratación.

El órgano de contratación alega que la categoría Grupo III, nivel 5 establecida para el cálculo del coste/hora es la correcta, según las propias definiciones del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

Efectivamente, dicho Convenio establece en el Grupo III, que los trabajadores incardinados en el mismo *“realizan trabajos de ejecución autónoma que exigen*

habitualmente iniciativa y razonamiento por parte de los trabajadores/as encargados de su ejecución, comportando, bajo supervisión, la responsabilidad de los mismos”.

Y esto se concreta en el apartado m) del citado Grupo III, al establecer que “*como título orientativo todas aquellas actividades que por analogía son asimilables a las siguientes:*

(...)

m) Tareas de traducción, corresponsalía, taquimecanografía y atención de comunicaciones personales con suficiente dominio de un idioma extranjero y alta confidencialidad”.

En ningún otro Grupo o apartado del Convenio se hace referencia específica a tareas de traducción como en este apartado m). Es pertinente, por tanto, incluir las tareas de traducción e interpretación en este Grupo III.

En cuanto al Grupo I, alega que hay que tener en cuenta la descripción que el propio Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid hace del Grupo:

“— Los y las trabajadoras pertenecientes a este grupo dirigen, organizan y controlan las funciones y procesos de trabajo a realizar y, en su caso, de los trabajadores/as que los han de llevar a cabo, así como su motivación, integración y formación.

— Tienen la responsabilidad directa en la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa o realizan tareas técnicas de la más alta complejidad y cualificación.

— Toman decisiones o participan en su elaboración, así como en la definición de objetivos generales de la compañía y concretos de su área funcional.

— Cuentan para el ejercicio de sus funciones con un alto grado de autonomía y responsabilidad sobre el ámbito o unidad de trabajo que le haya sido encomendado”.

Los trabajadores traductores, según consta en los pliegos del presente contrato, deben “*reproducir fiel e íntegramente el contenido de las declaraciones orales que hayan de interpretar y el contenido de los escritos que hayan de traducir*”. Es decir, que no organizan ni las funciones ni procesos a realizar, ni mucho menos de los trabajadores que los van a llevar a cabo, que, por otra parte, son ellos mismos.

En los pliegos del contrato se establece, definiendo las diferentes prestaciones objeto del contrato, que *“la “interpretación”* consiste en transmitir un discurso de tipo oral a otro equivalente en otro idioma, *que “la traducción”* de documentos escritos es trasladar un mensaje escrito de una lengua a otra, y que *“la transcripción”* es trasladar a escrito audiciones contenidas en cualquier soporte. Las actividades de transmitir o trasladar discursos, escritos o audiciones, no se pueden considerar como *“tareas técnicas de la más alta complejidad y cualificación”*, sino que su actuación ha de ceñirse obligatoriamente a lo previamente declarado por otra persona. Ocurre lo mismo con la actividad de *“ratificación y adveración”* definida como certificar la certeza o autenticidad de interpretaciones, traducciones y transcripciones realizadas por terceros previamente al proceso judicial.

Los trabajadores traductores no toman decisiones o participan en la elaboración, así como en la definición de objetivos generales de la compañía y concretos de su área funcional. Simplemente acuden a realizar un servicio de traducción o interpretación *“siempre que sea requerido por los órganos judiciales o por las fiscalías”*, según los pliegos que rigen el contrato.

Los trabajadores traductores no cuentan para el ejercicio de sus funciones con un alto grado de autonomía y responsabilidad sobre el ámbito o unidad de trabajo que le haya sido encomendado, sino que, según los pliegos del presente contrato: *“los servicios de interpretación de declaraciones de personas se realizarán de acuerdo con las instrucciones que reciba de cada Órgano Judicial o Instructor de los procedimientos, y en ellos el profesional designado por el adjudicatario habrá de interpretar al castellano las declaraciones de personas en otros idiomas y deberá traducir, inversamente, a una lengua inteligible para estas personas todo aquello que se le manifieste en el marco del procedimiento instruido por el órgano judicial”*.

El Convenio colectivo exige que, para las actividades descritas en el Grupo I, se haya de poseer Título universitario. Pero, por otra parte, ninguna de estas actividades se circunscribe a las tareas a realizar en el presente contrato.

Por todo lo anteriormente descrito, concluye el órgano de contratación que es pertinente incluir las tareas de traducción e interpretación en el Grupo III del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid.

Una vez analizado el convenio colectivo citado, las tareas objeto del presente contrato encajan en la Categoría III del mismo.

En cuanto a la alegación de la necesaria acreditación del conocimiento del idioma por medio de titulación oficial, el presente pliego establece que:

“La acreditación del conocimiento exigido podrá realizarse mediante uno o varios de los siguientes documentos:

“a) Titulaciones oficiales que acrediten el conocimiento del idioma, expedidas por centros oficiales u homologados en España.

En relación con la titulación oficial requerida para la prestación del servicio, se tratará de licenciados en disciplinas directamente relacionadas con la interpretación y traducción, incluyendo las Licenciaturas oficiales en Filología de alguno de los idiomas de prestación exigidos en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas.

(...)

c) En los idiomas exigidos para la interpretación que carezcan de titulación oficial, podrá ser prestada dicha interpretación por las personas nacidas en los países o áreas geográficas relacionadas en los que estos idiomas son utilizados o bien por personas con una estancia acreditada en dichos países o áreas de al menos tres años, en los términos establecidos en los artículos 441 y 762 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

En el ámbito judicial específico el que se desarrollan los trabajos objeto de presente contrato, y respecto a la titulación de los intérpretes y traductores, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 441 y 762 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

En concreto el artículo 441 de la LECrim, establece que *“El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.”*. No exigiéndose siempre y en todos los casos título universitario.

El artículo 762, regla octava de la LECrim, establece que: “8.^a Cuando los encausados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial”.

En resumen, los pliegos del presente contrato exigen una acreditación de conocimientos en forma de titulación oficial, pero también se hace eco de la particularidad que tienen las interpretaciones y traducciones en el específico ámbito judicial, de la cual en modo alguno se puede sustraer.

Por todo ello, la pretensión de que se aplique lo establecido en el convenio colectivo para el Grupo I y no el Grupo III, no puede admitirse puesto que el convenio colectivo aplicable establece en relación al Grupo III, precisamente la realización de tareas de traducción con autonomía.

La hora en horario ordinario se establece en 19,96 euros, importe que se extrae del salario mínimo fijado para el Grupo profesional III del Convenio sectorial de Oficinas y Despachos de Madrid, y el recurrente alega que:

- Respecto al coste hora en caso de incomparecencia:

El PCAP, establece un coste hora en caso de incomparecencia del 50 % del “Coste hora en horario ordinario”, quedando en 9,98 €/hora, lo que considera arbitrario dado que:

1. Los profesionales involucrados cobran sus servicios por hora de disponibilidad e independientemente de si estos, sus servicios, pueden o no desarrollarse cuando las causas que provocaran la frustración de aquellos no les fueran atribuibles.
2. La merma del 50 % se aplica también a las partidas financiadoras de la “Seguridad Social” y de “Desplazamientos” cuyas contrapartidas en coste son invariables (obsérvese que se exige la personación del profesional traductor/intérprete) y no están de ningún modo anudadas a la efectiva prestación del servicio.

3. El precio se determina en base al “Coste hora en horario ordinario”, sin tener en cuenta que las incomparecencias pueden producirse igualmente en horario extraordinario.

En relación con los costes por incomparecencia, si bien el convenio colectivo aplicable no alberga este supuesto, el órgano de contratación considera que la reducción del precio hora a la mitad, tal y como figura en los pliegos de condiciones, es un precio razonable, pues si bien no evita el desplazamiento del profesional, este no ejerce su trabajo de traductor. En este caso se ha tenido en cuenta que el servicio no se ha prestado, y que por ello se paga la cantidad de 9,70 € la hora, para indemnizar el coste de desplazamiento del intérprete a la sede judicial.

Cuestión que se estima razonable en su justificación por parte de este Tribunal.

-En relación a los gastos generales alega el recurrente que el PPT en su artículo “3.2. *DISPONIBILIDAD Y DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN*” página 11, establece lo siguiente: *“El adjudicatario estará disponible para prestar los servicios requeridos durante las 24 horas todos los días del año, en cualquier idioma que se le solicite. “*

Y el apartado 5.1 del PPT, que establece: *“El adjudicatario designará a una persona, y a su suplente, responsable de la ejecución del contrato, encargada de coordinar los servicios de interpretación y traducción encargados por los peticionarios entre los profesionales que deban prestarlos, y será el interlocutor ante los órganos peticionarios y la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia.”*

De lo anterior resulta que los gestores asociados al contrato y los coordinadores deben tener una disponibilidad de las 24 horas al día y la jornada máxima anual efectiva recogida en el mencionado convenio, y en la página 2 del PCAP, es de 1.765 horas. El año solar tiene una duración de 8.765 horas, por lo que, de acuerdo a las exigencias contenidas en el PPT y el convenio laboral apuntado en el PCAP, la mínima e imprescindible dotación de medios personales para la coordinación del contrato sería

de: $8.765/1.765 = 4,97$, en definitiva, un mínimo de 5 profesionales trabajando por turnos.

Frente a ello alega el órgano de contratación que en ningún momento se especifica que esta figura de coordinación de trabajos internos de la empresa e interlocución con la Administración contratante, deba ser un trabajador intérprete o traductor. Es una exigencia mínima que hace la Administración para poder establecer un diálogo con la empresa adjudicataria del servicio, a fin de poder solventar las incidencias o dudas que puedan surgir durante la vigencia del contrato. Se ha considerado por ello como un coste incluido en los gastos generales de ejecución del contrato.

Por todo lo expuesto, se consideran adecuados los porcentajes del 5 % tanto de gastos generales como de beneficio industrial.

Por último, alega el recurrente que el cálculo del PBL supone infracción de los artículos 100 y 102 de la LCSP, pues no ha tenido en cuenta los precios hora fijados en otras licitaciones equivalente de otras CCAA y Ministerio de Justicia y tampoco ha tenido en cuenta el coste de la vida para la Comunidad de Madrid que el INIE fija por persona para el año 2023 en 14.650 euros frente al de otras CCAA como Andalucía que es de 11.752 euros.

En relación a ello, según lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, el presupuesto base de licitación deberá ser calculado de conformidad con los precios del mercado. En este caso, hay tres referentes para fijar el presupuesto base de licitación, por un lado, el propio convenio colectivo; por otro lado, la comparativa de otras licitaciones de otras instituciones y un tercer elemento que es la reducción del 50 % en casos de incomparecencia y a ello debemos unir los porcentajes de gastos generales.

En definitiva, atendiendo a las alegaciones respecto al cálculo de cada uno de los costes, la correcta aplicación del convenio colectivo de oficinas y despachos de Madrid, en caso en que se plantee controversia, no depende más que de la Jurisdicción Social y han quedado justificados cada uno de los costes aplicados según

el convenio, tal y como ya se revisaron por este Tribunal en la Resolución 92/2025, sin que se cuestione la actualización de los salarios, único elemento del PCAP que anuló este Tribunal en la citada resolución y que ha sido actualizado aplicando el 2.8 % para 2025 tal y como consta en la memoria económica del citado Pliego y que además no se ha impugnado ni alegado en el presente recurso.

Por ello este Tribunal ha de desestimar las pretensiones del recurrente

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OFILINGUA S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de interpretación y traducción de idiomas o dialectos destinado a los órganos jurisdiccionales y fiscalías de la Comunidad de Madrid número de expediente A/SER-014635/2025*”, licitado por Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 73/2025 de 12 de junio de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL